



RAD. 2010-00364. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

Señor Jueza: a su despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por LILIANA ALVAREZ RUSSO contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, informándole lo siguiente:

- ❖ Memorial de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de enero de 2023.
- ❖ Memoriales adiados 31 de enero, 10 y 19 de abril de 2023, a través de los cuales la parte demandante eleva solicitud orientada a que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 20 de enero de 2023.
- ❖ Memorial de fecha 10 de abril a través del cual el doctor Luis Jorge Quintero aporta poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, doctor Adalberto De Jesús palacios Barrios.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Escribiente Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920100036400
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA ALVAREZ RUSSO
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

Que en fecha 19 de febrero de 2020 esta agencia judicial libró mandamiento de pago contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, proveído contra el cual las Partes interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación la parte ejecutada y apelación la parte ejecutante.

Que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 se negó la reposición solicitada por la Dirección Distrital de Liquidación, concediéndose la apelación interpuesta en forma subsidiaria, librándose en el mismo proveído Mandamiento de Pago contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y contra la Dirección Distrital de Liquidaciones por la condena impuesta y por las costas del proceso, proveído contra el cual la parte ejecutante solicita se declare la ilegalidad de dicho auto y la ejecutada Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Solicitud de Ilegalidad. Alega el apoderado de la parte demandante que el auto adiado 20 de enero de 2023, es ilegal por cuanto el Despacho no emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de 2020 contra el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de la misma anualidad, sobre el particular se debe precisar que no existe ilegalidad alguna debido a que por celeridad procesal esta agencia judicial no concedió el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que las causas que dieron origen al mencionado recurso se zanjaron en el auto del 20 de enero de 2023, por cuanto dentro de este se atendieron las objeciones formuladas en la providencia del 19 de febrero de 2019, por consiguiente, no se accede a declarar la ilegalidad del proveído del 8 de mayo de 2015, lo que quiere decir, que el requerimiento enarbolado en tal sentido, se deniega.

Recurso de Reposición: El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...*”.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 23 de enero de 2023, y el recurso fue presentado el día 25 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso.

Ahora bien, revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que la ejecutada señala que: “... no debió librarse mandamiento de pago contra del distrito de Barranquilla con base a las siguientes consideraciones: (...)

FALTA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO (NO ES EXIGIBLE) generándose una IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

Argumento esta postura del recurso con las siguientes consideraciones jurídicas de orden legal.

El artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral establece:

“ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” NEGRILLAS CURSIVAS Y MAYÚSCULAS FUERA DE TEXTO.*

Es así como sin mayor esfuerzo debemos remitirnos para este caso concreto a lo estatuido en el Capítulo VI artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 18 de enero de 2001), el cual establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien*



corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. PARA TAL EFECTO, EL BENEFICIARIO DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD OBLIGADA.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” NEGRILLAS CURSIVAS Y MAYÚSCULAS FUERA DE TEXTO.

*En el caso sometido a estudio y dándole total aplicación al requisito de fondo y forma establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicado por analogía a esta materia; requisito normativo que en este caso obliga al demandante a “... **PARA TAL EFECTO, EL BENEFICIARIO DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD OBLIGADA...**”, encontramos que a la fecha en que el Despacho a su digno cargo profirió el Mandamiento de Pago que aquí se recurre, NO aparece prueba que el beneficiario de la sentencia haya presentado “...**LA SOLICITUD DE PAGO CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD OBLIGADA...**”. (Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla).*

La presentación de esta solicitud tiene como finalidad que el ente encargado de cumplir la sentencia organice sus finanzas y presupuesto para así darle cumplimiento a lo ordenado en el evento de estar obligada al pago. Señora

*Jueza la norma es clara al obligar al beneficiario de la sentencia a presentar tal “...**SOLICITUD...**” ya que claramente se constituye en un deber, Nótese “...**DEBERÁ...**”, solicitud que estando presentada le otorga a mi representado 10 meses para el cumplimiento de la obligación en el caso de estar obligada.*

*La norma a la que hago referencia no es facultativa en su cumplimiento ya que está claramente obliga (“...**DEBERÁ...**”), al beneficiario de la sentencia a presentar la solicitud de pago a la entidad correspondiente. Situación que ante el no cumplimiento imposibilita a dictar Mandamiento de Pago.”*

Revisado el expediente, observa el Despacho que si bien ya se cumplieron los 10 meses que establece para solicitar la ejecución de la sentencia, no es menos cierto que dentro del expediente no existe constancia o documento que indique que la ejecutante realizó la solicitud de pago ante la entidad obligada a cumplir la sentencia, esto es, ante el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por



consiguiente, se repondrá el numeral 4 del auto del 20 de enero de 2023, consecuencialmente se niega el mandamiento de pago deprecado contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Ahora, como el Despacho no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el proveído adiado 19 de febrero de 2020, por cuanto los disensos argüidos por la parte actora se atendieron en el auto de fecha 20 de enero de 2023, procede esta agencia judicial a resolver tal impugnación en los siguientes términos:

Conforme las voces del artículo 65 del C.P.T.S.S., Modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*

(...)

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, habida cuenta que el auto atacado fue proferido el día 19 de febrero de 2020, se notificó por estado el 23 del citado mes y año y se recurrió el 28 de precitado mes y año, es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada, por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo.

Por secretaria, remítase el expediente al Despacho de la honorable Magistrada NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, teniendo en cuenta que, el 12 de abril de 2023, le fue repartido el recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Habilitar al abogado. A través de escrito presentado el día 31 de enero de 2023, el doctor CRISTIAN ADALBERTO MERCADO PRADO, identificado con la C.C. No. 8.644.762, portador de la T. P. No. 125.697 del C.S.J, allegó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, doctor Adalberto De Jesús palacios Barrios, De igual modo, se tiene que el mencionado apoderado junto con el poder otorgado, aportó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 20 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Posteriormente el 10 de abril de 2023, el doctor LUIS JORGE QUINTERO aporta poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, doctor Adalberto De Jesús palacios Barrios, por tanto, se habilitará al doctor LUIS JORGE QUINTERO, para que funja como apoderado judicial de dicha entidad, abogado cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de ilegalidad formulada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REPONER el numeral 4 del auto adiado 20 de enero de 2023, consecuencialmente se niega el mandamiento de pago deprecado contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Por lo expuesto en los considerandos.
3. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de febrero 19 de 2020, proferida por esta agencia judicial.
4. REMITIR el expediente a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.
5. Habilitar al doctor LUIS JORGE QUINTERO, como apoderado judicial de la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.